

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO.

JUEZ DOCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref. Cumplimiento de requisitos.

RADICADO : 2025- 00317-00
PROCESO : VERBAL.
DEMANDANTE : ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO Y OTRO.
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; lo anterior lo realizo de la siguiente manera:

PRIMERO. Frente a lo solicitado en este numeral, se hace necesario indicar lo siguiente:

El artículo 85 del C.G.P., indica que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, siendo así, con la demanda se allegaron declaraciones extrajuicios rendidas por la demandante y de terceros, donde se indica que la señora Astrid Cartagena, para el momento del accidente fungía como la compañera del occiso, compartiendo con este, techo, lecho y mesa, así mismo, se solicitó prueba testimonial, declaración de parte y se allegó álbum fotográfico que da cuenta de la relación y/o vínculo de la demandante con el occiso.

Ahora, las partes no tienen restricción alguna para la acreditación de la calidad alegada, en el entendido que para la acreditación de alguna de las citadas calidades existe libertad probatoria, comoquiera que las partes pueden acudir a cualquiera de los medios de prueba legalmente establecidos para demostrar la condición en la que comparecen al juicio.

En cuanto a la libertad para demostrar la condición alegada por la demandante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional¹, sentó:

“Es de recordar que el vínculo de compañera o compañero permanente se puede acreditar con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso, pues... al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)”

¹ Fallo STC4963-2020.

En ese mismo sentido, hay múltiples pronunciamientos al respecto, se trae a colación el concepto 2017133645-001 del 18 de diciembre de 2017, emitido por la Superfinanciera, en el cual se analizó una reclamación al SOAT, y dentro de este, se citó jurisprudencia de la Corte Constitucional, veamos:

Concepto 2017133645-001 del 18 de diciembre de 2017.

Síntesis: *El compañero (a) permanente goza de total libertad probatoria para demostrar su calidad de beneficiario de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la cobertura del SOAT.*

*“En segundo lugar, en el artículo 2° (modificado art. 1° L.979/05) de la Ley 54 de 1990 se regula el caso específico de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La regulación relativa a los efectos de la declaración de la unión marital de hecho sólo establece efectos jurídicos respecto del patrimonio de quienes la conforman según el mencionado artículo 2°. A su turno, a los compañeros permanentes los vinculan más efectos, valga decir todos los efectos civiles (al tenor del artículo 1° L.54 de 1990), el régimen de inhabilidades e incompatibilidades o beneficios de seguridad social entre otros. **Entonces, la declaración de la unión marital de hecho sólo es necesaria respecto de los mencionados efectos patrimoniales. En concreto, su declaración sólo tiene el alcance de hacer efectiva una sociedad patrimonial. En otros casos, cuando otras normas se refieran específicamente a los “compañeros permanentes” no se exigiría la declaración de la unión marital de hecho, sino que sería válido otro tipo de acreditación de la condición de compañero permanente.** (Subraya y negrilla intencional)*

Entonces, de conformidad a la Ley 979 de 2005, solo podrán exigirse los requisitos de escritura pública, acta de conciliación o sentencia, cuando se promueven acciones dirigidas a obtener el reconocimiento de los efectos patrimoniales sobre la sociedad patrimonial y no cuando se pretenden otras consecuencias jurídicas, tales como, la indemnización de perjuicios, situación la cual pretende la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia del fallecimiento del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ**, más no, un reconocimiento de efectos conyugales.

Siendo así, las pruebas allegadas con la demanda son suficientes para la demostración de la calidad de compañera permanente.

SEGUNDO. En el hecho séptimo de la demanda se indicó quienes conformaban el núcleo familiar del occiso JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ, para la fecha de su fallecimiento, indicando que el occiso tenía una hija a la cual no representamos pero que tal situación se tendría en cuenta para la liquidación del perjuicio patrimonial.

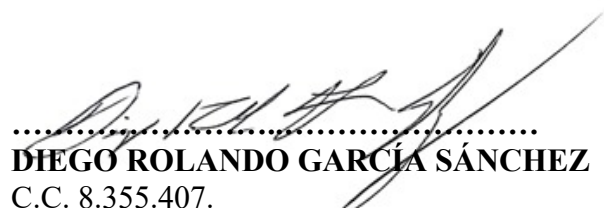
GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Ahora, si se revisa el acápite de juramento estimatorio, se evidencia que al momento de liquidar el lucro cesante se procedió a incluir a la hija del occiso, esto con el fin de determinar con exactitud el perjuicio directo de la compañera permanente, si bien, la señora DAHIANA OLIVEROS, no es demandante en este proceso ostenta un derecho que incide en el perjuicio patrimonial que se reclama en favor de la demandante.

Por tal razón, no se procederá a modificar el acápite de pretensiones de la demanda.

TERCERO. El presente escrito se envía como mensaje de datos al correo electrónico del despacho, conforme al requerimiento.

Cordialmente,


.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. 8.355.407.
T.P. 160.180 del C. S. de la J.
litigios@garciayasociados.co